

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de la una de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa repuesto del colapso cardíaco sobrevenido en la noche anterior, pero con recargo moderado de la fiebre á que dieron origen los fenómenos gastro-intestinales que iniciaron su padecimiento.

Tolera bien los alimentos y tiene períodos de sueño tranquilo.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara, en parte de las seis de la tarde de este día, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey ha seguido desde mediodía con mayor movimiento febril, el cual comenzó á remitir ya, pero significándose un mayor abatimiento al mismo tiempo.»

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las once de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que con el abatimiento de S. M. el Rey, de que se hace mérito en el parte de las seis de esta tarde, han coincidido algunos fenómenos reflejos, que, dada la forma de invasión del mal, hacen temer la posibilidad de su localización en los centros nerviosos.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 9 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las cinco de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) ha pasado con tranquilidad las horas transcurridas desde el último parte.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Enero de

1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Infanta Doña María Teresa ha pasado el día sin novedad.

(Gaceta 10 Enero 1890.)

## SECCIÓN PRIMERA.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una como demandante D. Victoriano de Antonio, representado por el Licenciado D. Francisco de P. Serrano y Mirasol, y posteriormente por el de igual clase don Salvio Estruch, y de la otra la Administración general del Estado, en su nombre mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1883.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el reemplazo de 1878 Julio de Antonio y Gil, núm. 8 del cupo de Pedraza de la Sierra, fué declarado soldado, redimiéndose á metálico en 27 de Agosto de dicho año, por la cantidad de 2.000 pesetas, establecida por la ley:

Que en 1880 se revisó el expediente del mozo núm. 5 de dicho reemplazo y cupo, Toribio Tejedor, y el Ayuntamiento de Pedraza acordó declararlo soldado, fallo que revocó la Comisión provincial de Segovia, la cual resolvió quedase de nuevo exceptuado, por no haber variado las circunstancias desde que en dicho reemplazo se le exceptuó del servicio militar:

Que interpuesto recurso dealzada contra este acuerdo por D. Victoriano de Antonio, padre del mozo Julio de Antonio, fué resuelto por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Febrero de 1881, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, revocándose el fallo apelado, y declarando en su consecuencia soldado á Toribio Tejedor, y dado de baja en el Ejército al que por número le correspondiera:

Que en 10 de Junio de 1881 D. Victoriano de Antonio solicitó le fuera devuelta la cantidad de 2.000 pesetas que ingresó en las cajas del Tesoro para redimir del servicio á su hijo Julio, puesto que por virtud de la anterior Real orden correspondía que hubiese sido dado de baja en el Ejército, como lo hubiera sido á no ser que por dicha redención ya era esto innecesario:

Que por Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Septiembre de 1883, se desestimó dicha solicitud, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Mayo de 1879 y 24 de Julio de 1883, por no hallarse comprendido el mozo Julio de Antonio en el art. 191 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo D. Victoriano de Antonio, representado primero por D. Francisco de P. Serrano y Mirasol, y posteriormente por el Licenciado D. Salvio Estruch, con la súplica de que fuese revocada y se declarase que tenía derecho á la devolución de las 2.000 pesetas:

Y que declarada la procedencia de la vía contenciosa, mi Fiscal contestó el recurso solicitando se absolviere de él á la Administración general del Estado, y se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 151, 152 y 153 de la ley de Reemplazo del Ejército de 30 de Enero de 1856, que tratan de la redención á metálico del servicio militar, especialmente el último, en que se dispone textualmente que «si la plaza del mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á éste la suma que por su redención hubiese entregado:

Considerando que el mozo Julio de Antonio, como incluido en el reemplazo de 1878, fué redimido á metálico cuando regía la Ley de 30 de Enero de 1856, cuyas disposiciones son, por tanto, las aplicables á la cuestión objeto de este litigio:

Considerando que el art. 153 de la misma, antes citado, ordena de un modo claro y evidente la devolución de la misma, satisfecha por la redención del servicio militar, si, como sucede en el caso actual, la plaza del mozo redimido resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior, y por consiguiente, el demandante debe gozar del beneficio que esta disposición estableció:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José Gallostra, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Ramón de Campoamor, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina y D. Julián Zugasti;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Septiembre de 1883, y en declarar que D. Victoriano de Antonio tiene derecho á que se le devuelva la suma que entregó para la redención de su hijo Julio de Antonio.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior Real Decreto Sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro de Madrazo, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo en la au-



diencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.—Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta 8 Enero 1890.)

## SECCIÓN QUINTA.

### AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

No habiendo dado resultado la subasta celebrada el día 12 de Diciembre último para la contratación

de todos los artículos de consumo que hacen falta en las diversas dependencias municipales, esta Corporación ha resuelto que el día 18 de los corrientes, á las once de la mañana, se celebre en la Casa Consistorial nueva licitación, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, con asistencia del Sr. Concejal que por turno le corresponda, y con sujeción al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal; sirviendo de tipo en baja para cada artículo el precio que se expresa en cada uno en el estado siguiente:

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.		PRECIO	Fianza	FIANZA DEFINITIVA.
		tipo en baja.	provisional.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Arroz, 2.000 kilogramos.....	1 kilogramo.	0'37	37	El 15 por 100 del importe de cada artículo, bajo el tipo en que se apruebe y adjudique el remate.
Aceite, 35 decálitros.....	Decálitro.	9	15'75	
Patatas, 1.200 kilogramos.....	Kilogramo	0'8	4'80	
Harina de 1. <sup>a</sup> clase, 4.000 kilogramos.....	100 kilogramos	29	58	
Idem de 2. <sup>a</sup> clase, 2.000 kilogramos.....	»	28	28	
Vino tinto, 350 decálitros.....	Decálitro.	4	70	
Carbón vegetal, 20.000 kilogramos.....	100 kilogramos	9	90	
Petróleo, 4.000 litros.....	Litro.	0'80	160	

La fianza definitiva se admitirá en la Caja del Ayuntamiento, bien en oro, plata ó papel de la Deuda municipal, permaneciendo depositada hasta la terminación del contrato.

La subasta se verificará con arreglo á lo que previene el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, y estarán redactadas conforme al siguiente

#### Modelo.

D. N. N., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones para la subasta de (tantos litros ó kilogramos de arroz, aceite, patatas, harina, vino tinto, carbón vegetal y petróleo), ó los que se necesiten durante un año en la Casa Amparo y demás dependencias municipales, se compromete á entregar el expresado artículo, sejetándose en todo á dichas condiciones que acepta en todas sus partes y renuncia á todo fuero y privilegio, sometiéndose al domicilio del Ayuntamiento contratante, por la cantidad de.... (manifestará en letra el precio en pesetas ó céntimos sin fracciones ó quebrados de céntimo el decálitro, kilogramo, 100 kilogramos ó litro), para lo cual entrega en el pliego que presenta su cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Depositaria municipal (tantas pesetas, las que comprendan al artículo á que haga proposición) como fianza provisional.

(Fecha y firma.)

Y en cumplimiento de lo acordado se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes.

Zaragoza 8 de Enero de 1890.—El Presidente, Mariano Ciriquián.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. José Laguna Pérez, Abogado, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de un juicio verbal seguido en este Juzgado por D. Antonio Aznar y Pueyo, contra D. Juan Manuel Ruiz, he acordado proceder por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, á la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa, sita en el Arrabal de esta ciudad y su calle de Villacampa, señalada con el núm. 30; confrontante por la derecha entrando con el núm. 28, propia de D. Juan Pablo Lacaze, por la izquierda con el núm. 32, de D. José Carne, y por el testero con huerta de D. Mariano Ainsa: tasada en 1.000 pesetas.

Que para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, he acordado señalar el día 6 de Febrero próximo, á las doce de su mañana.

Que para tomar parte en la misma se habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para la subasta.

Que no existen en los autos más títulos de propiedad que una certificación expedida por el Registro, con la que tendrá que conformarse el adquirente, sin que pueda exigir otro.

Y por último, que dicha finca, según resulta de la certificación de cargas, se halla gravada con una hipoteca de 1.499 escudos.

Dado en Zaragoza á 10 de Enero de 1890.—José Laguna Pérez.—P. S. M., Pablo Ramírez.

# JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1889.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23...	2	1	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24...	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25...	»	1	1	2	»	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27...	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
28...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30...	2	1	3	2	2	4	7	»	»	»	»	»	»	»	7
31...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
	14	14	28	8	2	10	38	»	»	»	»	»	»	»	38

Zaragoza 5 de Enero de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.<sup>a</sup> decena de Diciembre de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21...	4	»	»	4	3	1	1	5	9
22...	2	1	»	3	2	1	1	4	7
23...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
24...	3	»	»	3	2	2	»	4	7
25...	1	»	1	2	»	»	»	»	2
26...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
27...	2	»	»	2	»	»	2	2	4
28...	4	2	»	6	1	1	1	3	9
29...	3	»	»	3	1	»	»	1	4
30...	4	»	3	7	2	2	1	5	12
31...	2	5	»	7	3	»	»	3	10
	28	8	4	40	14	8	6	28	68

Zaragoza 5 de Enero de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.